

men no podrán ser introducidas á ningun otro, sino que se consumirán precisamente en aquel territorio.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y tengo la honra de comunicarlo á V. S. para su conocimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

MARZO DE 1864.

NUM. 31.

Depósitos de jefes y oficiales sueltos.—Su establecimiento en las capitales donde haya guarnicion del ejército franco-mexicano.—Haber que disfrutará.—Requisitos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 5ª

Palacio Imperial. México, Marzo 1º de 1864.

Por excitativa del Exmo. Sr. General Bazaine, la Regencia del Imperio se ha servido disponer, que en las capitales donde haya guarnicion del ejército franco-Mexicano, y que por ahora son Toluca, Puebla, Orizava, Veracruz, Jalapa, Querétaro, Guanajuato, Morelia, San Luis Potosí y Guadalajara, se establezcan depósitos de jefes y oficiales sueltos, atendiéndoseles por las administraciones de rentas respectivas como á los que se hallan en esta capital, con la cuarta parte del sueldo; y al efecto, los Prefectos políticos de las referidas capitales, harán que se establezcan dichos depósitos con los jefes y oficiales que se les presenten, tanto de los que pertenecian al ejército, como de los disidentes que presten su adhesion á la Intervencion y al Imperio, exigiéndoles para que puedan ser admitidos en ellos, que presenten sus despachos legales dados por gobiernos reconocidos por las naciones extranjeras, ó certificados expedi-

dos por esta Secretaría á los que se les hayan extraviado, y revisados ambos por la junta establecida por decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, dando conocimiento á la inspeccion general respectiva.

Los administradores de rentas respectivos, para verificar los pagos, exigirán á los interesados copia de sus patentes, y remitirán á esta Secretaría cada mes, un tanto de las listas de revista que deben pasar al depósito, para los fines que correspondan.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que se sirva hacerlo á los señores Prefectos políticos de los puntos que se expresan, con el fin indicado.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Se comunicó á la Secretaría de Hacienda y demas oficinas correspondientes.

Es copia.—*Juan de D. Peza.*

Nota.—Véase la suprema resolucion de 31 de este mes, núm. 46.

NUM. 32.

Juzgados militares.—Sus facultades judiciales.—Se nombra juez militar de la capital de México al Sr. General D. Luis Tola.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª

Palacio Imperial.—México Marzo 2 de 1864.

La urgente necesidad que hay de cubrir el vacío que se nota en el ejército por la falta de funcionarios competentemente autorizados para conocer de los delitos puramente militares, y aplicar con oportunidad las penas que estable-

cen las leyes, ha obligado á la Exma. Regencia del Imperio á dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1ª Se nombrará en esta capital, comprendiendo el Distrito de México, y en los puntos que convenga, donde haya guarnicion mexicana que no dependa de alguna de las divisiones ó brigadas que organizó el decreto de 25 de Setiembre del año próximo pasado, * un General ó Coronel con el título de Juez militar y el que estará investido de las facultades judiciales que ejercian los Comandantes generales.

2ª El juez militar solo conocerá de los delitos y faltas puramente militares, y de los delitos mistos cometidos por militares, conforme al decreto de 15 de Setiembre de 1857, á que deberá sujetarse. **

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en concepto de que la Exma. Regencia ha nombrado juez militar de esta capital al Sr. general D. Luis Tola; lo que se servirá V. S. hacer saber á los tribunales y juzgados que corresponde.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Se circuló á quienes corresponde.

Es copia.—*Juan de D. Peza.*

* Tom. I, pág. 304.

** El decreto que se cita, dice así:

“Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é instruccion pública.

“Exmo. Sr.—El Exmo, Sr. Presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Conforme á lo que prescribe la constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

“Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desapeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes, y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

“Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

“Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

“Tercero. Los delitos mistos cometidos por militares; y se considerarán por delito de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares:

“En todo caso se reputarán mistos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

“Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del orden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados

por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

“Cuarto. Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

“Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

“Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

“Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

“Art. 3º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

“Inteligencia con el enemigo.

“Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

“Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

“Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

“Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

“Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con las militares, aprehender á los reos in fraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

“Art. 8º La autoridad civil que comencare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en

esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

“Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

“Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales de ejército, segun el Gobierno disponga

“Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados, se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general. El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

“Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

“Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un Asesor letrado.

“Art. 14. Los fiscales y Secretarios militares disfrutará solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los Asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION TERCERA.

PREVENCIONES GENERALES.

“Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

“Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que convinieren hacer, se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

“Art. 17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificacion, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que éste se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificacion. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

“Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

“Art. 19. La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el

procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposicion.

“Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del Consejo.

“Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

“Art. 22. La Suprema Corte Marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Antonio García.

“Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*”

NUM. 33.

Casa de moneda en Catorce.—Se autoriza su establecimiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Prefectura superior política del Departamento de S. Luis Potosí.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Marzo 3 de 1864.

Dada cuenta á la Regencia del Imperio con las representaciones que se han dirijido para que no se lleve á efecto

el establecimiento de una casa de moneda en Catorce, para lo cual se autorizó al contratista de esa ciudad, por la escritura otorgada en 5 de Setiembre de 1857, así como las exposiciones que en sentido contrario ha recibido esta Secretaría, y teniendo en consideracion las razones que le exponen unas y otras, se ha servido acordar que el referido contratista puede llevar adelante el establecimiento de la casa de que se trata, conforme á lo estipulado en la contrata celebrada en 5 del citado mes de Setiembre; bajo el concepto de que cuando el Gobierno lo considere necesario ó conveniente mandar cesar los trabajos de la casa de moneda de Catorce, podrá hacerlo, sin quedar obligado á conceder indemnizacion de ninguna clase al empresario.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, haciéndolo saber al mencionado contratista

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Sr. Prefecto político de San Luis Potosí

NUM. 34.

Individuos que pertenecieron al gobierno caido.—Su presentacion al comandante superior de la plaza.

Ministerio de Guerra y Marina.—Palacio Imperial. México, Marzo 3 de 1864.

“Habiendo manifestado al Gobierno el Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano la necesidad de conocer quiénes son las personas que, habiendo pertenecido al ejército de Juarez, se encuentran en esta capital con cualquiera autorizacion que sea; y encontrando la Regencia del Imperio justos los deseos indicados y muy conveniente el que ella tambien tenga las mismas noticias, se ha servido determinar, que todos los individuos que con cual-

quier título, clase ó destino, hayan pertenecido al ejército del gobierno caído, y se encuentren en esta capital ó en sus alrededores, con salvoconducto de alguna autoridad, ó sin él, admitidos ó no al ejército, ó que estén aquí, ya como amnistiados ó de cualquiera manera que sea, se presenten con los documentos que acrediten el origen de su permanencia en esta capital á la comandancia superior de la plaza, que es á cargo del Sr. General Baron de Neigre, para que en ella se les visen sus salvoconductos, resguardos ú otro documento que presentaren, expidiéndose el que sea conveniente al que no lo tenga; debiendo verificarse dicha presentacion desde el cinco al diez inclusive, del presente mes. Igualmente se sirve disponer la misma Regencia, que despues de su presentacion á la comandancia francesa, pasen los expresados individuos á hacerla ante el Sr. Inspector general de infantería, General D. José María Herrera y Lozada, para que tambien ponga su visto bueno á los repetidos documentos y forme una noticia de los que los tienen.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. S. para que se sirva mandar publicar por bando esta suprema disposicion y circularla á los lugares inmediatos á la capital.

Renuevo á V. S. las seguridades de mi aprecio.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Prefecto político de este Distrito.

NUM. 35.

Empréstito de diez millones de pesos negociado por D. Benito Juárez.—Su nulidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Marzo 4 de 1864.

E. S. Habiendo llegado al conocimiento de la Regencia del Imperio que en los últimos dias de la permanencia de D. Benito Juárez en San Luis Potosí, envió á Lóndres un comisionado con el objeto de negociar un empréstito de diez millones de pesos, mediante la emision de libramientos de distintos valores, de los que existe un ejemplar en esta Secretaría, expedidos con la fecha de 1.^o de Diciembre de 1863, y que pueden ser admitidos como dinero en todos los pagos que hayan de verificarse desde la propia fecha en las aduanas marítimas y fronterizas, así como en cualquiera otra oficina del interior, la propia Regencia se ha servido acordar, que por esa Secretaría se prevenga á los cónsules mexicanos en el extranjero, que recordando el decreto de 23 de Julio de 1863, pongan nuevamente esta disposicion en conocimiento del público para que no alegue ignorancia y esté entendido de que todo libramiento, bono ó título del llamado gobierno de Juárez desde la salida de éste de la capital, que se verificó en 31 de Mayo del citado año de 1863, es nulo y de ningun valor, y que el Gobierno Mexicano protesta contra todo contrato de cualquiera naturaleza que se haya hecho ó haga en lo sucesivo con el mencionado D. Benito Juárez ó sus agentes.

Lo que de órden de la misma Regencia tengo la honra de comunicar á V. S. para sus efectos.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Exmo. Sr. Secretario honorario de Estado encargado del Despacho de Negocios Extranjeros.

Es copia. México, Marzo 4 de 1864.

El jefe de la seccion 1^a, *Javier de Reygadas*.

NUM. 36.

Juntas revisoras de contribuciones directas.—Su establecimiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Palacio Imperial.—México, Marzo 8 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Las continuas representaciones que recibe la Secretaría de mi cargo para que se rebajen las cuotas asignadas á los giros mercantiles y establecimientos industriales de esta ciudad, por la contribucion que les corresponde satisfacer conforme al decreto de 29 de Julio del año próximo pasado, aun despues de hecha la rebaja dispuesta generalmente por suprema disposicion de 1.º de Febrero de este año, y la que ha podido aplicar el Administrador general del ramo en virtud de la facultad que le concede el artículo 24 del mismo decreto, me han convencido de la necesidad de establecer una revision de los trabajos de las respectivas juntas calificadoras, tanto en esta ciudad como fuera de ella, con el objeto de evitar los perjuicios á que puedan dar lugar las equivocaciones en que incurran respecto de algunos causantes, por carecer de los datos ó noticias necesarias acerca de la importancia de sus giros ó establecimientos.

Aunque el Administrador general del ramo y los recaudadores subalternos en su caso, están autorizados para resolver definitivamente las cuotas que han de satisfacer los causantes en vista de las razones que aleguen al hacer sus reclamos, no parece conveniente que subsista esta disposicion, así por el mucho trabajo que ocasiona á los emplea-

dos distrayéndolos de sus preferentes ocupaciones, y la inseguridad de sus fallos por no tener motivo para conocer con exactitud la posibilidad de los contribuyentes, como porque es sin duda preferible que la designacion de las cuotas se haga por otras personas que no sean las encargadas del cobro, á fin de que á éstas pueda formárseles cargo del total valor de los padrones, sin tener arbitrio para modificarlos.

En esta virtud, someto á la aprobacion de la Regencia del Imperio el proyecto de decreto que tengo la honra de presentarle, consultando el establecimiento de juntas revisoras nombradas exclusivamente por las autoridades locales, con el objeto de procurar la imparcialidad necesaria para que pueda conciliarse el deber comun de contribuir á los gastos públicos con la justicia y equidad que reclaman los causantes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirijirme el siguiente decreto:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:*

Art. 1.º Para resolver sobre los reclamos que hagan los causantes de contribuciones directas, con respecto á las cuotas que les hayan asignado las juntas calificadoras por sus giros mercantiles ó establecimientos industriales, se establecerá en cada poblacion una ó mas juntas revisoras, segun sea necesario, compuestas de un regidor, de un empleado y de un individuo del ramo ó giro á que corresponda la revision, cuyos nombramientos hará la autoridad política.

Art. 2.º En los lugares donde no haya ayuntamiento, la falta del regidor se suplirá por algun otro funcionario, á juicio de la propia autoridad.

Art. 3º Los nombramientos para las citadas juntas quedan sujetos á las disposiciones que para las calificadoras contiene el artículo 12 del decreto de 29 de Julio de 1863, sobre la contribucion impuesta á los giros mercantiles y establecimientos industriales; dando aviso la misma autoridad política al recaudador respectivo en todos los casos en que haya de exigirse la multa de que habla el citado artículo.

Art. 4º Se procederá desde luego al nombramiento de la junta ó juntas de que trata el artículo 1º del presente decreto, y se someterán á su revision los reclamos que haya pendientes hasta el dia en que se publique, sin comprender los que quieran hacer los causantes que hayan pagado lisa y llanamente el primer tercio de este año. Las resoluciones de la junta no podrán demorarse mas que tres dias útiles despues de que se le haya pasado la representacion del reclamante.

Art. 5º Queda derogado el artículo 24 del referido decreto de 29 de Julio (*Tom. I., pág. 165*) que facultó al Administrador general de contribuciones de esta capital y á los recaudadores foráneos para que en vista de lo alegado por los reclamantes resuelvan definitivamente cuál ha de ser la cuota que deben pagar.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Marzo de 1864.—*Juan N. Almante.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

NUM. 37.

Reglamento de la renta del papel sellado.—Obligaciones de sus empleados.—Administrador general.—Contador general.—Tenedor de libros.—Tesorería.—Almacenes.—Departamento de glosa.—Guarda-sellos.—Departamento de imprenta.—Archivo.—Administraciones foráneas.—Disposiciones generales

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Marzo 9 de 1864.

La Regencia del Imperio, en vista de los proyectos de Reglamento general y económico para el servicio de esa Administracion en la parte directiva, manejo, contabilidad y operaciones peculiares de los empleados de la misma Administracion, que me acompañó V. S. con su oficio de 18 de Diciembre último, ha tenido á bien aprobarlo.

Lo que digo á V. S. en contestacion de su citado oficio, devolviéndole los expresados reglamentos para los fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Sr. Administrador general de la Renta de Papel Sellado.

REGLAMENTO

PARA LA DIRECCION, MANEJO, CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DE PAPEL SELLADO.

Siendo indispensable para la regularidad, acierto, y uniformidad de esta renta, el sistemar todas las operaciones desde las elevadas que competen á sus jefes directores hasta el último expendedor; no existiendo reglamento alguno

vigente y apropiado á las circunstancias de este ramo del erario público, porque comenzando por la real órden de 28 de Diciembre de 1638 que previno se hiciese estensiva y plantease en Enero de 1640, esta renta en la que se llamaba N. E., y despues de consumada la Independencia de ésta, se han dictado diversas leyes siendo la primera la de Octubre de 1823, hasta 26 de Enero de 1861, cuyas leyes fijando el número de sellos, establecian diversos métodos para su creacion, expendio y contabilidad, haciendo lo mismo los reglamentos que la renta del Tabaco á que estuvo unido el Papel sellado, la Direccion de rentas que lo tuvo á su cargo, y el Poder judicial á que se aplicaron sus productos desde 3 de Octubre de 1851, y para cuyo arreglo se expidieron los reglamentos de 24 de Julio de 1852 y 20 de Abril de 1854, todos inadaptables á las circunstancias actuales de la renta, porque fueron dictados para el cumplimiento de diversas leyes, varias aplicaciones y empleados que debian llenar sus obligaciones con sujecion á los sistemas mas apropiados á cada circunstancia y época, pudiendo decirse que hoy no existe una regla que pueda servir de base constante y cierta de las operaciones de cada uno de los que tienen que intervenir en la administracion y giro de esta renta, ocasionándose dudas y consultas que dañan su uniformidad y sus creces; se ha creido indispensable, atendidas tambien las circunstancias y la variacion de forma de gobierno que se ha establecido en la Nacion, el proceder á la redaccion de un nuevo reglamento, que conservando lo útil y adaptable, é introduciendo las reformas necesarias, sea una guía segura para los agentes del ramo, uniforme y simplifique sus operaciones, y marque sus responsabilidades. Este reglamento será el siguiente:

Art. 1º La ley hoy vigente que establece el número y valor de los sellos y designa las penas en que incurren los infractores de sus preceptos, en cuanto á la obligacion de usarlos en todos los instrumentos públicos, es la de 14 de Febrero de 1856, y aclaraciones posteriores.

Art. 2º La planta de la Administracion general del ramo, la establece provisionalmente el decreto de 29 de Julio último.

Art. 3º Comete la administracion y direccion del expendio del ramo, ínterin se nombran agentes de él, á las Administraciones principales de rentas, y sujetas á éstas sus subalternas, la disposicion suprema de 31 de Julio último.

Art. 4º Quedó suprimida de hecho, por no aparecer en la planta de la Administracion general, la Administracion principal de la ciudad que se entendia con los expendios en ella, y que ínterin se dispone otra cosa, se ha reunido á la Administracion general.

OBLIGACIONES

DE LOS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION GENERAL.

ADMINISTRADOR GENERAL.

Art. 5º Este funcionario por su investidura y su responsabilidad, vigilará las operaciones de todas las secciones, la personal asistencia y dedicacion á sus respectivas labores de los empleados.

Art. 6º Resolverá todas las dudas que ocurran en el órden económico de los trabajos, y para la uniformidad de ellos y su conformidad con las leyes, este reglamento ó sistema de la renta, consultará cuando lo crea conveniente, con cada jefe de seccion, ó con todos reunidos cuando el caso lo requiera.

Art. 7º Firmará toda la correspondencia que bajo su direccion llevará y tendrá arreglada el Secretario de la Administracion.

Art. 8º Autorizará con su firma, y lo hará el Contador, los cortes de caja ó balances, las partidas de entrada y salida de los libros principales, libramientos de efectos y demas documentos que deban dar fé en las cuentas de la Administracion.

Art. 9º Certificará con su firma, ó por su falta ú ocupacion el Contador, los paquetes ó pliegos de oficio que se manden por el correo.

Art. 10. Cuidará del exacto cumplimiento de las leyes en general, de las especiales del ramo y del presente reglamento.

Art. 11. Impondrá á los empleados en la Administracion las multas que por faltas leves establece el artículo 5º del decreto sobre planta de 29 de Julio, y cuidará de la formacion y conservacion del fondo que allí se previene.

Art. 12. Consultará á la Regencia del Imperio por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, todas las dudas, reformas ó sistemas que juzgue convenientes y que tengan por objeto simplificar y poner en armonía la parte administrativa de la renta, purificar su manejo y aumentar sus productos.

CONTADOR GENERAL.

Art. 13. En todos los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Administrador general como segundo jefe de la oficina, y asumirá las atribuciones y deberes de aquel.

Art. 14. Vigilará directamente todos los trabajos de las secciones de contabilidad y tesorería, cuyos empleados le estarán sujetos, y de acuerdo con él en todas las operaciones y dudas que ocurran.

Art. 15. Llevará para su conocimiento, acierto y confronta de las operaciones, los libros ó registros que estime convenientes, especialmente en el ramo de efectos y movimiento de caudales (almacenes y caja).

Art. 16. Procurará, de acuerdo con el Administrador, que cada uno de los negociados y sus dependencias sean manejados por las personas designadas, y que giren con cierta independencia—conforme á las leyes y este reglamento—que asegure su responsabilidad, y deje mas libertad á los jefes para ocuparse en los negocios generales.

Art. 17. Examinará por sí mismo los cortes de caja, de efectos y caudales que deben remitir las Administraciones foráneas, observando los errores cometidos, para que el Administrador, por medio de la correspondencia, los haga depurar y corregir. Estando conformes, los pasará al tenedor de libros para sus asientos en el Diario y Mayor.

Art. 18. Autorizará con su firma, como lo hará el Administrador general, las partidas de los libros, los libramientos á Almacenes é Imprenta, sea cual fuere su naturaleza, y todos los documentos que sean llamados á justificar las cuentas generales de la Administracion.

Art. 19. Mientras esté unida á dicha Administracion general, la que antes era del Distrito ó capital, suprimida en la planta de 29 de Julio de 1863, que tenia por objeto la contabilidad y provision de estanquillos, y no se designe por el Gobierno persona que, bajo su responsabilidad, se haga cargo de este importante ramo, el Contador lo vigilará por sí mismo, llevándose á su vista la cuenta particular de cada uno de estos expendios, con las formalidades que se expondrán en el reglamento económico.

TENEDOR DE LIBROS.

Art. 20. Este empleado llevará sus libros, Diario y Mayor con total sujecion á la partida doble aplicada al ramo de giro como lo es el papel sellado.

Art. 21. Tendrá sus asientos de Debe y Haber con el dia, y cuidará que el libro de caja, ó movimiento de caudales, esté en perfecta armonía con su Mayor.

Art. 22. Pedirá todos los expedientes y documentos que necesite para la exactitud de sus asientos, que en ningun caso se rehusarán ó demorarán.

Art. 23. Tendrá encarpetados y clasificados los documentos originales que deba conservar, como certificados de entero por el ramo de papel sellado de las Administraciones foráneas, vales ó documentos á recibir y otros de esta naturaleza.

TESORERIA.

Art. 24. En ella se llevará bajo el mismo sistema de partida doble el libro de caja. En él debe aparecer todo movimiento de caudales, y cuyos asientos deben estar en perfecta conformidad con el libro Mayor.

Art. 25. Todas las partidas que establecen entrada ó salida de numerario, han de ser firmadas por las personas

que entreguen ó reciban, y las de sueldos y gastos, justificadas con sus respectivas nóminas ó cuentas.

Art. 26. Todo valor ó documento que lo represente se depositará en la caja.

Art. 27. El Tesorero llevará un libro auxiliar en que se registrarán los vales á recibir y cualesquiera otro que presente valores, cuyos resultados tendrán su entrada ó salida en el libro de caja el dia que se verifique el cobro haciendo la correspondiente anotacion en el auxiliar, expresando el número y fecha de la partida de aquel libro.

Art. 28. Llevará igualmente un cuaderno auxiliar de *auxilios y descuentos* á empleados, que se totalizará y amortizará cada dia último de mes al formar y firmar las nóminas. El fondo que resulte de *multas* lo conservará enteramente separado para los efectos del artículo 5º del decreto sobre planta de 29 de Julio de 1863.

Art. 29. Media hora antes de la salida diaria, suspenderá sus operaciones para verificar su arqueo ó corte diario, y al cerrar, dará una papeleta con el resultado al Administrador y Contador.

Art. 30. Antes de retirarse, entregará á uno ú otro de estos jefes, una de las llaves del tesoro, conservando la otra.

ALMACENES.

Art. 31. El guarda-almacenes entenderá en todo lo concerniente, desde el recibo y custodia del papel blanco de diversas clases, hasta el que se comprende bajo los nombres de bienes pasados, sellos cambiados é inútiles, que se destruyen al fuego al terminar cada bienio. Igualmente estarán á su cargo los escudos.

Art. 32. Prévios los libramientos y recibos convenientes, estará en continuo contacto con la Contaduría y el jefe de la Imprenta.

Art. 33. Llevará con el dia los diversos libros ya establecidos, y de que se hablará en el reglamento económico para cada clase de giro, los cuales estarán enteramente conformes con el libro general de entrada y salida de efectos.

Art. 34. Procurará tener en perfecta clasificacion los sellos corrientes para el despacho de pedidos, á fin de evitar confusion ó errores, y con total separacion é inventariados los sellos errados, el papel sobrante recibido de diversas Administraciones y expendios, con explicacion del que se ha utilizado resellándolo, los sellos inútiles por maltrato ó manchas, los correspondientes á bienes pasados, y en fin, todo aquel papel que deba destinarse á la quema al terminar el bienio conforme las prevenciones de las leyes.

Art. 35. El último de cada mes formará un estado de entrada y salida de sellos, para que se conozca la existencia. De este estado se formarán tres ejemplares, uno que conservará, y los otros dos para el Administrador y Contador. En los meses de Marzo, Junio y Setiembre se formarán cuatro estados para remitir un ejemplar á la Secretaría de Hacienda con el corte de caja de primera y segunda operacion; y en fin de Diciembre se formarán cuatro estados generales que correspondan al año que termina para distribuirlos como los trimestrales.

Art. 36. Diariamente al concluir sus labores, y antes de salir, entregará al Administrador ó Contador una de las llaves de almacenes, quedándose con la otra.

DEPARTAMENTO DE GLOSA.

Art. 37. Los individuos de ese departamento se ocuparán de preferencia:

I. En arreglar el archivo de ese departamento, con respecto á cuentas atrasadas, examinando las que están glosadas y concluidas, las que estén pendientes y por qué causa. Las primeras, registradas ya en su libro respectivo, pasarán con inventario al archivo; de las segundas se continuará el exámen y glosa.

II. En formar los pliegos de reparos y presentarlos al Contador, para que si fueren fundados los autorice con su firma y se pasen al Administrador general para que los dirija á los responsables, á fin de que los satisfagan en el plazo que les señale.

III. En promover lo conveniente para que los respon-

sables de cuentas, las presenten en los plazos y bajo las penas que establecen las leyes, y

IV. En examinar si de las concluidas ó pendientes resulten algunas responsabilidades, promoviendo lo necesario para que se solventen.

Art. 38. Este departamento presentará á la Administracion en fin de cada mes, una noticia de los trabajos que ha adelantado, llamando la atencion sobre los que afecten los intereses de la Renta, para proseguirlos activamente.

GUARDA-SELLOS

Art. 39. Bajo el cuidado y responsabilidad de este empleado, que se considera como Interventor del departamento de Imprenta, estarán todos los sellos y escudos con que se timbra el papel.

Art. 40. Los tendrá en caja de dos llaves, una de las cuales conservará siempre en su poder, entregando la otra diariamente, despues de recoger los que hayan servido para el timbre del dia, antes de cerrar, al Director de Imprenta jefe de este departamento.

Art. 41. Diariamente sacará de la caja y entregará á la Imprenta y encargado del timbre, los sellos y escudos de que deba usarse, reuniéndolos al concluir el trabajo como se dijo en el artículo anterior.

Art. 42. Llevará un inventario exacto de los sellos, escudos y otras marcas ó señales de que se haya hecho, ó se hace uso en el bienio, por cuyo inventario se inutilizarán al fin de él, con las formalidades que se prevendrán en el reglamento económico.

Art. 43. Llevará ademas un libro en que consten por menor los sellos sueltos con que se autoricen libranzas ó recibos de particulares, conocimientos de arrieros y otros, justificando sus asientos con los libramientos de la Contaduría.

Art. 44. En estas operaciones estará enteramente de acuerdo con el jefe de la Imprenta que lo es de la seccion, lo mismo que de los libros que debe llevar y que firmarán ambos.

DEPARTAMENTO DE IMPRENTA.

Art. 45. El jefe de esta vigilará constantemente las delicadas operaciones de impresion y timbre.

Art. 46. Fijará toda su atencion en que las máquinas estén siempre en el mejor estado de servicio; que los que las sirven sean puntuales, entendidos y honrados, pues responde de sus faltas.

Art. 47. Llevará en un libro cuenta exacta de la entrada de papel blanco que reciba para impresion y timbre. No recibirá sino en virtud de un libramiento del Administrador y Contador, que exprese cantidad y clase de papel, y número de sellos á que sea destinado, ni entregará sus labores diariamente á los almacenes, sino previo el contralibramiento ó recibo para justificar su data.

Art. 48. Formalizará y firmará la nómina de los dependientes de su resorte, y formará documentada la cuenta de gastos de su departamento, presentándolas en fin de cada mes al Administrador y Contador para su aprobacion y pago. De ambos ramos llevará el registro respectivo.

En todas estas operaciones, obrará de acuerdo con el Guarda-sellos, que segun el artículo 39, queda como segundo é Interventor del Departamento.

ARCHIVO.

Art. 49. Despues de los trastornos que este ha sufrido, el Archivero se dedicará á las labores siguientes:

1ª Reunirá y clasificará todo lo que ha quedado en este departamento, colocándolo en su lugar designado.

2ª Anotará en los registros antiguos que existan, las faltas ó aumentos que le resulten de la confronta, deducidos de los inventarios del exámen que formará.

3ª Colocará por orden cronológico todos los libros que encuentre correspondientes á cuentas de la Administracion general, y los que se refieran á entrada y salida de efectos en los almacenes, los que comprendan los bienios pasados, sellos errados, etc., y de éstos formará inventario especial.

4.^a Hará la misma operacion con las cuentas y correspondencias que existan de la Administracion del casco y de las subalternas de la renta en las capitales foráneas.

5.^a Pondrá en orden por el cronológico las leyes y demas disposiciones supremas que encuentre, lo mismo que las colecciones del Periódico Oficial, si han quedado algunas.

6.^a Todo este exámen, confronta é inventarios que resulten, servirán de base á los nuevos libros de registro que se abrirán en Enero de 1864.

Art. 50. Por regla general y bajo su mas estrecha responsabilidad, el Archivero no recibirá legajo, libro ó expediente alguno que no sea acompañado de índice, con relacion de fojas del jefe de la seccion que lo entregue con el visto bueno del Administrador general; ni entregará documento alguno para extraerlo del archivo, sin un recibo explicado y firmado en los mismos términos; pero en el mismo archivo se pueden consultar los libros y documentos necesarios para el despacho de los negocios.

ADMINISTRACIONES FORANEAS.

Art. 51. Estas lo serán, conforme á la disposicion suprema fecha 31 de Julio último, é ínterin se nombran por la renta sus agentes especiales, los Administradores principales de rentas de toda la Nacion.

Art. 52. Sus deberes y atribuciones son:

I. Cuidar de que en todos los lugares que comprenda su administracion, haya, ó administraciones subalternas, ó fielatos, ó expendios de papel sellado, para que el público no carezca de él.

II. Como la responsabilidad para con la renta es exclusivamente suya, cuidarán al nombrar personas que hagan el expendio, de exigirles las cauciones que juzguen necesarias, dándoles las instrucciones convenientes sobre el modo de llevar con clara uniformidad las cuentas de este ramo en armonía con las que á su vez reciban de la Administracion general.

III. Llevarán la cuenta enteramente separada en los libros y conforme á las instrucciones que les mandará la Administracion general, de manera que la entrada y salida de efectos, las de caudales y las cuentas particulares, se relacionen entre sí.

IV. Con presencia de estos libros, el dia último de cada mes se hará en las Administraciones principales, las subalternas y agencias directas de la renta, el corte de caja de caudales y el estado de efectos en los esqueletos que circulará la Administracion general. A estos documentos que se pasarán á ella, se acompañarán los justificantes correspondientes y el certificado de entero del líquido producto del papel sellado en la caja de la Administracion de rentas, conforme lo prevenido en disposicion suprema de 2 de Julio último, mientras no se disponga otra cosa.

Tales documentos, que serán examinados y observados por la Contaduría de la renta hasta dejarlos enteramente conformes con la cuenta que se lleva á cada Administracion en la general del ramo, servirán de cuenta mensual. Para la cuenta de fin de año, supuesto el exámen de las mensuales, bastará que se remitan á la Administracion general los libros originales—dejando copia de ellos en la Administracion que los ha llevado—y un estado general del movimiento de efectos y caudales que ha tenido lugar en todo el año, para saber las existencias que quedan para el siguiente.

V. Afianzarán su responsabilidad conforme á la parte 1.^a de las prevenciones de la Regencia del Imperio contenidas en circular de la Secretaría de Hacienda de 20 de Octubre último, haciendo extensivas sus fianzas á la renta de papel sellado, á cuya Administracion general oirán los Sres. Prefectos políticos, segun la 2.^a parte de dichas prevenciones.

VI. Promoverán ante dichos Sres. Prefectos las visitas que estimen oportunas para cerciorarse de las existencias que deben tener las Administraciones subalternas y fielatos.

VII. Cuidarán el exacto cumplimiento de la ley de papel sellado, de todas las disposiciones dictadas sobre él, de la observacion de este reglamento y de las instrucciones y circulares que reciban de la Administracion general, con-